

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 6

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
jca6@madrid.org

NIG:

Procedimiento Abreviado 584/2024

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 67/2026

En Madrid, a 27 de febrero de 2026.

Vistos por mí, , Magistrada-Juez de la plaza nº 6 de la sección de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales de Instancia de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 584/2024 seguidos en virtud de recurso contencioso- administrativo.

Son partes en dicho recurso, como demandante, el Procurador D. bajo la dirección letrada de D^a y, como demandado, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que solicita la anulación de la resolución arriba referenciada que desestimó la reclamación económico administrativa formulada instando la nulidad de la misma con

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó seguir los tramites del procedimiento abreviado. Celebrada la vista con incomparecencia de la parte demandada y habiéndose practicado las pruebas propuestas y admitidas, se elevaron a definitivas las conclusiones y quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. - La cuantía de este proceso quedó fijada en la cantidad de euros.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales y el orden de terminación de los procesos, así como el notable aumento de volumen

de procesos enjuiciados, motivado por el adelanto de señalamientos en este Juzgado con el fin de mejorar el derecho a la tutela judicial efectiva en relación a los plazos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo municipal de Pozuelo de Alarcón de fecha mediante la cual se desestima la Reclamación Económica-Administrativa nº desestimatoria de la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones nº en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la transmisión de las fincas sitas en la

SEGUNDO.- La parte actora apoya sus pretensiones en que la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 182/2021, de 26 de octubre de 2021 tiene efectividad desde la fecha de la publicación, así como que dicha sentencia declara “la inconstitucionalidad de y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6”. El Fundamento de Derecho Sexto de esta Sentencia es fundamental y declara lo siguiente:

6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad. Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 (“BOE” núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente

mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.

TERCERO.- La Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón de fecha , fundamenta su decisión en los siguientes argumentos jurídicos que sintetiza en el fundamento de derecho quinto:

“-No cabe la declaración de nulidad de pleno derecho del artículo 217.1 de la LGT de una autoliquidación, que es el objeto de impugnación en este procedimiento, sino de liquidaciones tributarias, que no es el caso, siendo entonces aplicable el procedimiento de rectificación de autoliquidaciones.

-Siendo aplicable el procedimiento de rectificación de autoliquidaciones del artículo 120.3 de la LGT, éste está sujeto al plazo de prescripción del derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos de 4 años desde el ingreso, plazo ampliamente transcurrido en este caso concreto en el que el ingreso se produjo el 14-09-2017 y el escrito presentado por la reclamante solicitando la devolución de ingresos indebidos es de 02 de noviembre de 2021.

-Finalmente no sería aplicable tampoco la declaración de inconstitucionalidad de la STC 182/2021 invocada, al tratarse de una situación consolidada, produciendo efectos desde su fecha el 26-10-2021 y no de su publicación en el BOE según doctrina consolidada del TS dictada en interpretación del pronunciamiento del TC, y tampoco invocarse la ni la de la STC 59/2017 al no haberse invocado, y menos probado la existencia de decremento de valor del terreno, sino todo lo contrario, al deducirse de las propias escrituras aportadas de adquisición y transmisión la existencia de incremento de valor”.

En consecuencia con la fundamentación transcrita, dicha resolución recurrida fundamenta su decisión en el hecho de la existencia de más de cuatro años de inactividad, desde el ingreso en fecha hasta el escrito presentado por la reclamante solicitando la devolución de ingresos indebidos es de . En efecto, han transcurrido más de cuatro años de inactividad de la ahora recurrente, lo que conlleva la prescripción de la reclamación tributaria de la parte actora por aplicación del artículo 66 de la Ley General Tributaria.

La prescripción tributaria así producida por el transcurso del plazo legal de cuatro años ante la inactividad de la parte actora, impide la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021. Pero, incluso en el supuesto de que no hubiese prescrito, tampoco sería de aplicación la referida sentencia atendido el hecho de que, en relación con el alcance de la inconstitucionalidad declarada en la STC 182/2021, se pronunció el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso- Administrativo, Sección 2ª, en la Sentencia nº 985/2023, de fecha 13 de julio de 2023 (recurso de casación nº 4136/2023), fijando la siguiente doctrina:

“(…) que, de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre , las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021 , no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art. 120.3 LGT , de autoliquidaciones

respecto a las que aún no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021 .

Sin embargo, sí será posible impugnar dentro de los plazos establecidos para los distintos recursos administrativos, y el recurso contencioso-administrativo, tanto las liquidaciones provisionales o definitivas que no hubieren alcanzado firmeza al tiempo de dictarse la sentencia, como solicitar la rectificación de autoliquidaciones ex art. 120.3 LGT , dentro del plazo establecido para ello, con base en otros fundamentos distintos a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021, de 26 de octubre . Así, entre otros, con fundamento en las previas sentencias del Tribunal Constitucional que declararon la inconstitucionalidad de las normas del IIVTNU en cuanto sometían a gravamen inexcusablemente situaciones inexpresivas de incremento de valor (entre otras STC 59/2017) o cuando la cuota tributaria alcanza confiscatorio (STS 126/2019) al igual que por cualquier otro motivo de impugnación, distinto de la declaración de inconstitucionalidad por STC 182/2021 [...]"

Dicho lo cual, ha de convenirse que no es, desde luego, una situación inédita la creada por la sentencia del Tribunal Constitucional. Ciertamente es con carácter general la limitación que contemplamos no se efectuaba en origen por el Tribunal Constitucional que reconoció que la inconstitucionalidad de la ley conllevaba su nulidad, por lo que procedía restablecer la situación jurídica anterior con la reparación o indemnización pertinente por los daños causados por la norma declarada inconstitucional. Pero como se ha puesto de manifiesto, a raíz de la STC 45/1989, se vino a modular este primer criterio y se abrió camino el establecimiento de efectos prospectivos de sus pronunciamientos, con alcance variable.

El establecimiento de efectos prospectivos acarrea numerosos problemas, y las posibles soluciones se complican, puesto que en definitiva se parte de una norma que es nula por ser contraria a la Constitución, esto es, normas que nunca debieron existir y nunca debieron de producir efectos, creándose la insólita situación de seguir produciendo efectos normas inexistentes, creando agravios constitucionalmente difícil de explicar y acoger, desde la perspectiva del derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva. Con todo, en dichos pronunciamientos late un denominador común, evitar el riesgo cierto de crear situaciones gravísimas para el interés común y la Hacienda Pública, con quebranto del principio de seguridad jurídica, teniendo presente un dato, que la doctrina europea ha utilizado en estas ocasiones, cual es el de la imprevisión de la futura declaración de inconstitucionalidad -o de ser la norma nacional contraria al Derecho europeo-; sucede, sin embargo, que este no es el caso, los problemas de inconstitucional de la norma ya fueron detectados desde antiguo, dando lugar a sendos autos planteando cuestión de inconstitucionalidad y hasta tres sentencias del Tribunal Constitucional cuestionando total o parcialmente su constitucionalidad, con advertencias continuas del propio Tribunal Supremo sobre la inseguridad constitucional creada, con exhortación explícita al legislador para que regulase una situación a todas luces irregular, que no ha sido cumplida hasta después de la última sentencia 182/2021 ; ante tal estado de cosas, una sentencia prospectiva como la que nos ocupa, con los múltiples problemas jurídicos que plantean, en detrimento de la certeza y seguridad jurídica que debe guiar las relaciones entre el contribuyente y la Hacienda Pública, a nuestro modo de ver, sólo puede tener como apoyo intereses públicos de mayor protección, aun cuando no se recojan expresamente en la citada sentencia cuáles han sido los tenidos en cuenta para sacrificar otros principios que se antojan también básicos y fundamentales. Ha de señalarse que tanto el artº 164 de la CE, como también el 38 de la LOTC , establecen que las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad se publicarán en el BOE y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación, una sentencia, como la que nos ocupa, que no permite recurrir a aquellos contribuyentes que no hayan impugnado liquidaciones o solicitado la rectificación de autoliquidaciones antes del 26 de octubre de 2021, cuando la publicación de la sentencia en el BOE no lo fue sino hasta el 25 de noviembre de 2021, con quebranto de las facultades

reconocidas legalmente a los ciudadanos para impugnar las liquidaciones o autoliquidaciones que no son firmes, artº 14 de la LHL, sufriendo todo el sistema de revisión, consideramos exigía una justificación constitucional que, a la vista está, se omite, sin dar noticias de porqué determinados derechos y principios constitucionales deben ceder en pro de la defensa de la Hacienda Pública, aun cuando ello encierre también derechos e intereses públicos dignos de protección.

Sea como sea, lo cierto es que el tenor literal del fundamento jurídico sexto deja poco margen para otra interpretación que no sea la que surge de su tenor literal, esto es, se considera situación consolidada la liquidación no impugnada a fecha de haberse dictado la citada sentencia; pues lo relevante a efectos de este enjuiciamiento es que, admitida la potestad del Tribunal Constitucional de delimitar los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, y dados los términos en que se expresa la STC 182/2021, de 26 de octubre, es indudable que la voluntad del Tribunal Constitucional es fijar la intangibilidad de las diversas situaciones consolidadas a la fecha de dictado de la sentencia, no a la de la publicación. Como se ha indicado, siguiendo el criterio manifestado en nuestra sentencia de 4 de julio de 2023, aunque el artº 164.1 CE, así como el art. 38 de la LOTC, establecen que el valor de cosa juzgada y los efectos generales de las sentencias del Tribunal Constitucional se producen desde la fecha de su publicación en el BOE, la potestad de delimitar las situaciones intangibles no encuentra su fundamento en esta norma, sino que es una creación del propio Tribunal Constitucional que se basa en la ponderación de los distintos principios constitucionales en conflicto que requieran el mantenimiento de determinados efectos temporales de la norma declarada inconstitucional.

Como se ha dicho sí será posible impugnar con base en otros fundamentos distintos a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021, tal y como acontece en el presente asunto en el que el contribuyente impugnó la liquidación en reposición, impugnación que planteaba la tesis de la minusvalía, que fue rechazada por la Administración y que ha resultado pacífica en sede jurisdiccional. El ayuntamiento descarta que sea de aplicación al caso la doctrina constitucional vista, pues considera que existe una situación consolidada en los términos fijados en el fundamento sexto de la referida sentencia, pero entra a resolver sobre la posible minusvalía rechazando su concurrencia.

En definitiva, no se puede impugnar la liquidación que no es aún firme, a pesar de no haber transcurrido los plazos legales al efecto.

Tampoco puede impugnarse, en base a la declaración de situación consolidada, sin haber transcurrido los plazos, aún en momento anterior, 26 de octubre de 2021, a que la sentencia del Tribunal Constitucional produzca efectos, que sólo lo produce, artº 164 de la Constitución, a partir de la publicación en el BOE.

El sujeto pasivo no puede impugnar la liquidación en base a la inconstitucionalidad de los preceptos, conforme al alcance que ahora sí le otorga la STC 182/21, pero sí por otros motivos de inconstitucionalidad, como la concurrencia de un supuesto de minusvalía, o por cualquier causa por la que el ordenamiento jurídico prevea su nulidad o anulabilidad. Cuestión ésta sobre la que la parte recurrida no insiste, por lo que ha de acogerse la tesis del Ayuntamiento, plasmada en la resolución recurrida, de que no se produjo minusvalía a efectos de aplicar la tesis de la no confiscatoriedad [...].“

También citar la sentencia nº 949/2023 el TS, misma Sala y Sección 2ª, de 10 de julio de 2023 (rec. 5181/2022), que fija como doctrina que “(...) de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre, las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art.

120.3 LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aún no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021.”

En idénticos términos, y también por lo que se refiere a las solicitudes de rectificación de autoliquidación presentadas con posterioridad a dicha fecha de 26 de octubre de 2021, la STS núm. 1199/2024, de 4 de julio reiteró tal doctrina al afirmar que “Como conclusión de todo lo expuesto establecemos como doctrina jurisprudencial que, de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre, las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art. 120.3 LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aún no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021.

Sin embargo, sí será posible impugnar dentro de los plazos establecidos para los distintos recursos administrativos, y el recurso contencioso-administrativo, tanto las liquidaciones provisionales o definitivas que no hubieran alcanzado firmeza al tiempo de dictarse la sentencia, como solicitar la rectificación de autoliquidaciones ex art. 120.3 LGT, dentro del plazo establecido para ello, con base en otros fundamentos distintos a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021, de 26 de octubre. Así, entre otros, con fundamento en las previas sentencias del Tribunal Constitucional que declararon la inconstitucionalidad de las normas del IIVTNU en cuanto sometían a gravamen inexcusablemente situaciones inexpresivas de incremento de valor (entre otras STC 59/2017) o cuando la cuota tributaria alcanza confiscatorio (STS 126/2019) al igual que por cualquier otro motivo de impugnación, distinto de la declaración de inconstitucionalidad por STC 182/2021”.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de rectificación de la autoliquidación se presentó el , con posterioridad al , fecha en que se dictó la STC núm. 182/2021, por lo que, al encontrarnos ante una “situación consolidada”, la pretensión de la interesada no puede fundamentarse en dicho fallo, en aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo que se acaba de transcribir, debiendo desestimarse en este punto la pretensión de anulación con fundamento en dicha sentencia del Tribunal Constitucional.

En consecuencia con lo expuesto, procede la desestimación de la demanda.

CUARTO.- En materia de costas procede su imposición a la parte actora al haber visto desestimadas todas sus pretensiones, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. en representación de D,

Peredo, bajo la dirección letrada de D^a contra el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón frente a la resolución detallada en el FJ 1º de esta resolución, la cual se mantiene por ser conforme a Derecho.

Con imposición de costas a la parte actora.

Esta sentencia es firme y contra ella no cabe recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, salvo el recurso de casación en los supuestos expresamente previstos en la norma a estos efectos.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado